

Montevideo, 20 JUN 2012

Sr. Presidente de la Asamblea General
Cr. Danilo Astori

Mensaje N° 15/12

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo con el fin de someter a su consideración el proyecto de Ley remitido al Ministerio de Educación y Cultura por parte de la Administración Nacional de Educación Pública, referente a la derogación del artículo 1° del Decreto Ley 14.414, en la redacción dada por el artículo 194 de la Ley 16.462.

Estas normas constituyen una vulneración de la especialización atribuida al Ente por la Constitución de la República.

En efecto el Art. 204 Inc. 2do. de la Constitución reconoce al Ente Autónomo ANEP competencia exclusiva en la materia de su especialización. Es decir que existe, un ámbito reservado al Ente en el cual la ley no puede tener ingerencia y debe ser respetado como competencia exclusiva.

Por otra parte, el artículo 61 de la Constitución, al cual nos remite el citado artículo 204, establece que “para los funcionarios de carrera, el Estatuto del Funcionario establecerá las condiciones de ingreso a la Administración, reglamentará el derecho a la permanencia en el cargo...” El Estatuto del funcionario es competencia propia del Ente Autónomo. Es evidente que el artículo 1° (y 2° en su momento) de la Ley 14.414, que regularon la prórroga de la actuación de los funcionarios docentes de ANEP, incursionaron en una materia netamente estatutaria contraviniendo el principio de autonomía consagrada en la Constitución. La ley ni el Poder Ejecutivo pueden tener ingerencia dentro del ámbito de la especialización del Ente. Al respecto el Prof. Casinelli Muñoz ha sostenido que: ...“La autonomía no solamente consiste en que el Consejo o Directorio regula sus asuntos con independencia del Poder Legislativo; la Ley tiene que respetar determinados temas que son la especialización del Ente”... (Derecho Público, pág. 295)

El artículo en cuestión colide asimismo con el Estatuto del Funcionario Docente en sus artículos 58.1 Lit. e) y 59 Lit. f), por cuanto no respeta la excepcionalidad de las prórrogas más allá de los 35 años de labor (interés del servicio educativo, casos excepcionales de necesidad o de relevantes condiciones), permitiendo que por el vencimiento de los plazos se produzca una prórroga sin que se cumplan los requisitos enumerados.-

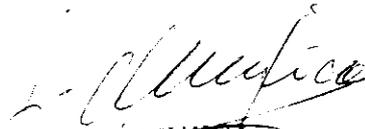
Tampoco es congruente esta disposición legal, con la causal de cese establecida en el artículo 59 Lit. f), por no haber alcanzado el límite de años de servicio.-

También la norma legal contradice el Lit. e) del artículo 58.1 cuando fija los periodos de prórroga sin distinción alguna, cuando la citada disposición estatutaria, que refiere a la prórroga más allá de los 35 años, establece un plazo de la misma de "hasta por cinco años no prorrogables", lo que contemplaría la posibilidad del Consejo de otorgarla por un plazo menor.-

El Poder Ejecutivo saluda al Sr. Presidente y por su intermedio a los demás miembros de ese Alto Cuerpo con su mayor consideración.
Electr. 4128/011



Oscar Gómez Da Trindade
Ministro (i)
Ministerio de Educación y Cultura



JOSÉ MUJICA
Presidente de la República



MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Asunto N° 248 bis

PROYECTO DE LEY

Artículo 1° - Derógase el artículo 1° del Decreto - Ley 14.414, en la redacción dada por el artículo 194 de la Ley 16.462.

Artículo 2° - Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Electr. 4128/011

Oscar Gómez Da Trindade
Ministro (i)
Ministerio de Educación y Cultura